

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CINDY VIVIANA ESTUPIÑÁN ORTEGÓN** en calidad de apoderada judicial de la **POLICÍA NACIONAL**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

I. HECHOS

La apoderada de la parte accionante señaló, que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP, dentro del proceso de cobro coactivo con expediente No. CP74 DE 2021, libro el mandamiento de pago por concepto de cuotas partes pensionales, a través de la Resolución No, 000360 del 14 de octubre de 2021 en contra de la Policía Nacional, en cuantía de \$59.493.689, notificado mediante comunicado oficial No. GE-2021-061187 -DIPON el 21 de octubre de 2021.

Explicó que, dentro del termino oportuno procesal, el 5 de noviembre de 2021, presentó excepciones del pago efectivo a la obligación de Hipólito Rodríguez Martínez y Horacio Quiroz Crispín, por existir una obligación cuota parte a cargo de Policía Nacional, existiendo una doble asignación. Es así que la entidad accionada mediante Resolución No. CC00071 del 1 de marzo de 2022, determinó en su numeral tercero, no declarar probada la excepción de prohibición de percibir doble asignación del tesoro público.

Expuso que, ante la negativa del FONCEP, se continuó cobrando una obligación inexistente, interponiendo recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC 00071, no obstante, la entidad accionada expide la Resolución No. 000325 el 18 de mayo de 2022, confirmando la Resolución demandada, vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso de la Policía Nacional, puesto que no resolvió los aspectos jurídicamente relevantes contenidos en el artículo 218 de la Constitución Política, así mismo aseveró que no existe un título ejecutivo complejo que emane como deudor la entidad que representa. Por lo anterior solicitó:

“Primero: Que se conceda el amparó a los derechos fundamentales al debido proceso, en razón a que la decisión antes descrita que conllevo a una medida cautelar de embargo adolece de vicios facticos y sustantivos, como quedo ampliamente probado, es inconstitucional, ineficaz, desproporcionada, motivo por el cual se solicita que sea declarada la nulidad de todas las actuaciones dentro del proceso de cobro coactivo.

Segundo: Se imponga la medida provisional como orden preventiva de suspender las medidas cautelares de embargo, mientras el honorable juez constitucional toma una decisión definitiva en el asunto, con el animo no solo de proteger los derechos fundamentales de la Policía Nacional si no de evitar un perjuicio irremediable a terceras personas las cuales resultarían afectadas al ser embargados los recursos públicos.

Tercero: Declarar la nulidad del proceso coactivo No. CP74 de 2021, al ser violatorios de derechos fundamentales de la Policía Nacional y en consecuencia la misma se torna irrazonable, desproporcionada y arbitraria considerado que a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 33 de 1985 le reconoce a las autoridades, que agotan procesos de cobro coactivo en este caso, se realizó una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada.

Cuarto: Conminar al Fondo de Prestaciones Economices Cesantías y Pensiones- FONCEP, realizar una revisión armónica e integra de la Constitución Política en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, de la Ley 33 de 1985 y la 1437 de 2011, toda vez que cualquier interpretación por fuera del querer del legislador, de la jurisprudencia aplicable y de las normas de carácter positivo proferidas sobre la materia, resultan violatorios de la Constitución y de la Ley”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, asimismo se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ ÁREA CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA** y **MINISTERIO DE HACIENDA**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Asesora de la Oficina Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, explicó que las entidades públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, es así que la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no asignaron facultades relacionadas con la suspensión de las medidas cautelares del embargo dentro del proceso de cobro coactivo ante el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones(FONCEP).

Aseverando que el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad.

2.- La Delegada del **MINISTERIO DE HACIENDA**, se opuso a las pretensiones dentro del trámite tutelar, ya que no pueden emitir un pronunciamiento respecto de la veracidad o no de las condiciones de orden fáctico y situaciones jurídicas expuestas por la accionante. Expuso que, de los hechos descritos, evidenció que ninguno refiere reproche por parte del accionante en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, por lo

tanto, no existe afectación o vulneración a los derechos fundamentales atribuible a la entidad que representa.

Indicó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha vulnerado ni amenazado en forma alguna los derechos fundamentales del accionante, razón por la que solicita se declare la falta de legitimación por pasiva en contra de la cartera y se ordene su desvinculación de este proceso.

3.- El Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, aclaró que, de conformidad a Ley, a pesar de la posible existencia de una doble remuneración pensional por cuenta del dinero público aparentemente injustificada, en el presente caso se reúnen todas las condiciones legales y jurisprudenciales para proceder con la ejecución de la obligación que es clara expresa y exigible, en el sentido que existe un acto administrativo de reconocimiento de pensión debidamente conformado, de conformidad en la Resolución 000325 del 18 de mayo de 2022.

Expuso que la objeción de la cuota parte pensional consultada a la Policía Nacional en el caso del señor Horacio Crispín, de fecha 10 de enero de 1995, el mismo no fue entregado en las dependencias de la Caja de Previsión Social de Bogotá, el 18 de enero de 1995 como lo refiere la Policía Nacional, si no el 2 de febrero de 1995, es decir, mucho más de 15 días hábiles después de recibida la consulta, por ende se configura un silencio administrativo, que la misma Caja de Previsión Social de Bogotá dejó por escrito 20 de enero de 1995.

Explicó que, teniendo en cuenta lo anterior, cada uno de los argumentos de la acción constitucional quedan sin piso, ya que si la entidad ejecutada, hubiese realizado la objeción a la consulta de la cuota parte pensional en el tiempo que le ordenaba la norma, se habría podido evitar la situación actual. En consecuencia, afirmó que no quedaron claras las razones por las cuales la Policía Nacional reconoció en su momento la pensión del

señor Quiroz Crispín, sin solicitar la cuota parte que le correspondería a la desaparecida Caja de Prevención Social de Bogotá.

4.- La Apoderada General del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio no ha violado, ni amenazado derecho fundamental alguno. Toda vez, que la cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción contra del Ministerio de Salud y Protección Social y, en consecuencia, exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar, toda vez que conforme a las premisas fácticas y jurídica expuestas en precedencia, no es la entidad competente para dar trámite a la solicitud de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, de la **POLICÍA NACIONAL**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental al debido proceso, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa mediante apoderado judicial para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, es una persona jurídica particular, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental al debido proceso. Siendo así, la accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

Frente al requisito de inmediatez la Alta Corporación se ha pronunciado en diversos pronunciamientos y principalmente llama la atención el estudio emitido en la sentencia T-060/16, en la que si bien es cierto, no se desconoció la existencia de casos en los que pueda persistir desconocimiento de derechos fundamentales

en el tiempo y sea necesaria la intervención del Juez Constitucional, también lo es que le dio especial relevancia a dicho principio como criterio de procedibilidad.

“La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurren otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?. Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela[19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados

o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”

En orden al precedente jurisprudencial y al abordar la premisa fáctica con la premisa jurídica, claro resulta inferir que el principio de inmediatez no se cumple, toda vez que del material probatorio se hace evidente que el derecho al debido proceso que ocupa la atención, se desprende que su vulneración comienza desde la objeción de la cuota parte pensional consultada a la Policía Nacional, en el caso del señor Horacio Quiroz Crispín de fecha 10 de enero de 1995, la cual no fue entregada ante la Caja de Previsión Social de Bogotá y se otorga la pensión, es así que la acción de tutela tiene fecha de radicación del 26 de mayo de 2022, lo que es posible establecer que ha transcurrido un lapso de 27 años para promover la presente acción constitucional.

Posteriormente y después de esa inconsistencia, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** dentro del proceso de cobro coactivo dentro del expediente CP74 de 2021, libra mudamiento de pago mediante Resolución No. 000360 el 14 de octubre de 2021 en contra de la Policía Nacional, por concepto de cuotas partes pensionales en cuantía de \$59.493.689, correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2021

Entonces, no puede pregonarse cumplimiento de dicho requisito, cuando el mismo ha sido plenamente desconocido por los accionantes, quienes dejaron transcurrir un margen de tiempo bastante amplio, si se tienen en consideración con los argumentos que aducen en su escrito y que aducen graves.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho al debido proceso deprecado por el demandante, debe ser analizado por esta instancia, si la tutela es el mecanismo idóneo para ello o si por el contrario existe otra figura jurídica para su protección.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.

La sentencia C-980 de 2010 explica que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho” las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **CINDY VIVIANA ESTUPIÑÁN ORTEGÓN** en calidad de apoderada judicial de la **POLICÍA NACIONAL**, interpuso acción de tutela en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y**

PENSIONES -FONCEP, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, al librar mandamiento de pago por concepto de cuotas partes pensionales, a través de la Resolución No, 000360 del 14 de octubre de 2021, en cuantía de \$59.493.689, sin tener en cuenta la excepción de prohibición de percibir doble asignación del tesoro público.

Por otro lado, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, al contestar la acción de tutela manifestó que realizó el trámite establecido en la norma, sin que exista alguna vulneración a derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los medios probatorios aportados en la acción de tutela, se pudo establecer, que la objeción de consulta, respecto a la cuota parte pensional efectuada por la Policía Nacional es del 28 de diciembre de 1994, con fecha de expedición del 10 de enero de 1995, la cual, no fue entregada a las dependencias de la antigua Caja de Revisión Social de Bogotá, es así que el 2 de febrero de 1995 y no el 18 de enero de 1995 como lo indica la parte accionante, fue recibida la consulta, configurándose un silencio administrativo por la Caja de Revisión Social de Bogotá, dejando esta por escrito el 20 de enero de 1995.

En ese orden de ideas, es claro que la Policía Nacional no efectuó la objeción de la consulta de la cuota parte pensional en el tiempo que se ordenaba, esto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2921 de 1948, que prevé:

“Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado”.

Ahora bien, respecto a la sanción impuesta a la Policía Nacional, es claro que la misma fue de conformidad a la Resolución No. 000360 del 14 de octubre de 2021, en la cual, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, al efectuar un estudio, determinó que por conceptos de cuotas pensionales correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2021, sanciona a la entidad en cuantía de \$59.493.689.

Posteriormente, la apoderada de la Policía Nacional el 5 de noviembre de 2021, presenta excepciones al pago, afirmando que existía una excepción de prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, es así que, FONCEP mediante la Resolución CC00071 del 1 de marzo de 2022, declara no probada dicha excepción y continua con el proceso coactivo.

Ante esto, la Policía Nacional interpone el recurso de reposición y mediante Resolución No. 000325 del 18 de mayo de 2022 confirma la decisión.

En este orden de ideas y después de revisado los medios probatorios, se determina que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, actuó de conformidad a la Ley, por lo cual, no se evidencia una vulneración flagrante al derecho del debido proceso.

Por otro lado, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir las pretensiones elevada en sede de tutela, atinentes a que se decrete la nulidad de las actuaciones efectuadas en el proceso coactivo, ante la jurisdicción de lo Contencioso y Administrativo, mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se podrá decidir sobre las excepciones en contra del deudor dentro de un cobro coactivo, y pedir una medida cautelar de suspensión del acto administrativo hasta que se resuelva de fondo.

A pesar de ello, la alta corporación ha indicado que a pesar que existen otros medio de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los

derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, las vías ordinarias con las que cuenta el accionante en el caso concreto no se muestran como ineficaces para la protección de los derechos del actor, pues si bien los mismos tienen un término superior al señalado para resolver una acción de tutela, el actor no se encuentra en una situación de indefensión que le imposibilite o haga en extremo gravosa las esperas de los resultados de éste.

Adicional a lo anterior, las pruebas aportadas por el accionante no demuestran un perjuicio irremediable, pues más allá de la afirmación realizada por el actor, referente a que se le está vulnerando los derechos al debido proceso, dicha afirmación no fue acreditada. Por lo que resulta improcedente la protección del derecho deprecado, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **CINDY VIVIANA ESTUPIÑÁN ORTEGÓN** en calidad de apoderada judicial de la **POLICÍA NACIONAL**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez